

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado 13 de noviembre de 2020, notificado en estados el 17 de noviembre de 2020. Bucaramanga, 18 de enero de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Presenta la parte demandada recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 13 de noviembre de 2020 y notificado en estados el 17 del mismo mes y año, el cual decretó la medida cautelar de embargo sobre el vehículo placas SSY631 propiedad del demandado. Dado lo anterior, se procede al estudio del recurso interpuesto, previas las siguientes

**I. EL RECURSO**

Fundamenta la parte demandada su inconformidad así: manifiesta que en este tipo de procesos solo esta permitida la medida preventiva de inscripción de la demanda como quiera que es incierta la declaratoria de la unión marital de hecho, enfatiza que la normativa procesal no autoriza el decreto de medidas cautelares en los procesos de unión marital de hecho, denuncia que los bienes fueron adquiridos antes de conformarse la unión marital de hecho que se pretende por lo tanto, solicita se levanten las medidas cautelares que no proceden en el presente asunto.

Por su parte, el abogado Armando Larrota apoderado de la parte activa descurre el recurso haciendo un recuento de las actuaciones proferidas por el Despacho, seguidamente apoya sus argumentos en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la CSJ: STC15388-2019 mediante la cual use precisa que en los procesos de unión marital de hecho y declaración de sociedad patrimonial es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuviesen en cabeza de la parte contraria, por lo tanto solicita que se mantenga la medida recurrida.

**II. CONSIDERACIONES**

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio

o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Ahora bien, el auto objeto de reparos fue proferido el 13 de noviembre de 2020, el cual no se insertó en estados de conformidad con el segundo inciso del Artículo 9 del decreto 806 de 2020, que dice: *"No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. "*

Entrando a estudiar el caso en concreto, el artículo 590 del CGP establece que, en los procesos declarativos, se podrá decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro, lo que dejaría sin apoyo jurídico el auto objeto del reparo, no obstante, mediante Sentencia STC15388-2019<sup>1</sup> de la Sala de Casación Civil, dilucidó:

*"...y en tercer lugar, **el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial»." (negrita extra texto).*

Sigue diciendo el Alto Tribunal:

*"... Las consideraciones expuestas justifican que la Corte aclare la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. n.º. 2017-00235, para precisar que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso..."*

De lo anterior es dable concluir que, las exigencias señaladas en la Sentencia citada se cumplen en este caso pues la parte demandada denunció como bienes objeto de gananciales los que fueron objeto de cautela por parte del Despacho y que figuran en cabeza del demandado.

Ahora bien, menciona el extremo recurrente que la demandante Angelica María Camacho Afanador mantiene vínculo matrimonial vigente a la fecha, arrojando con los anexos a la contestación a la demanda: (i) registro civil de nacimiento<sup>2</sup> y (ii) registro civil de matrimonio<sup>3</sup> sin embargo no puede este Estrado entrar en valoraciones jurídicas y de fondo, pues esto supondría una vulneración del principio de contradicción de la parte contraria, que como se observa no ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a los medios exceptivos propuestos.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, 13 noviembre 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>2</sup> Archivo digital No. 10, folios 8 y 9.

<sup>3</sup> Archivo digital No. 10, folios 10 y 11.

Así las cosas, por la claridad del tema expuesto se confirmará la decisión atacada y así se decretará.

Ahora, de las múltiples solicitudes de secuestro de los vehículos objeto de la medida cautelar de embargo incoadas por el apoderado de la parte demandante, esta instancia no se pronunciará pues deberá ajustarse a lo decidido por la sala civil familia del H. Tribunal del Distrito.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se concederá<sup>4</sup> en el efecto devolutivo, conforme al Art. 323 del C.G.P., para ante el H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, advirtiéndole al apelante que si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el numeral 3 del Art. 322 ibidem. En consecuencia, en firme esta providencia, se remitirán las diligencias al Superior, para que se surta el recurso de alzada.

Finalmente se ordenará reconocer personería al abogado Luis Fernando Forero Barrera quien obra como apoderado de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR la reposición alegada, frente al auto calendarado 13 de noviembre de 2020, notificado en estados el 17 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico, según lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., Remítase el expediente a través del canal digital del Despacho para su correspondiente reparto.

**TERCERO:** CONCEDER el término de tres (3) días, a la parte recurrente para adicionar la sustentación de la apelación contados a partir de la notificación de este proveído para agregar nuevos argumentos a la impugnación, de conformidad a lo precisado en el numeral 3º, artículo 322 ibidem.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO FORERO BARRERA para actuar dentro del presente proceso, obrando como apoderado de la parte pasiva en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

---

<sup>4</sup> Numeral 8 del Artículo 321 del CGP

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16238740abc750dc88f45f6ad4366e127dcf5da6c4c25b6cec764d98380d  
5c0e**

Documento generado en 03/02/2021 03:54:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**